Trelew, 08 de mayo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *" <PER_1>/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"* (Expte. N° 167 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 16/04/2026.

Y CONSIDERANDO:

I El 17/03/2026, la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por el accionante y, en consecuencia, intimó a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. para que, dentro del plazo de 5 días, otorgue al actor, <PER_2>, la cobertura integral de las prestaciones médicas en especie que resultan urgentes según indicación profesional, esto es: a) la realización de resonancia magnética de plexo braquial con contraste en resonador de alto campo; b) la interconsulta con el servicio de neurocirugía o la especialidad que corresponda; c) la eventual intervención quirúrgica que fuere indicada por los profesionales tratantes; y d) las prestaciones de rehabilitación posteriores que resulten necesarias.

Asimismo, hizo saber que lo dispuesto deberá cumplirse con arreglo a la indicación de los profesionales intervinientes y con el debido consentimiento informado del actor. Ello, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias en caso de incumplimiento.

Para así resolver, señaló que se encuentra acreditada en autos la verosimilitud del derecho invocado por el actor con la documentación médica aportada, en particular los certificados del médico tratante que describen un cuadro grave en el miembro superior derecho con compromiso neurológico, dolor, limitaciones funcionales y necesidad urgente de estudios específicos e interconsulta neuroquirúrgica. Agregó que a ello se suma la pericia médica producida en la causa principal, que vincula las secuelas actuales con el accidente denunciado, otorgando respaldo técnico a la pretensión.

Respecto del peligro en la demora, destacó la urgencia de las prestaciones indicadas, ya que la postergación podría agravar el estado de salud del actor y frustrar la eficacia del proceso principal. Subrayó que, pese al carácter excepcional de la medida innovativa, debe primar la protección del derecho a la salud e integridad física.

II Por ID 2275974 (20/03/2026), la demandada interpuso recurso de apelación, concedido con efecto devolutivo en fecha 25/03/2026.

Al fundarlo, por ID 2287634 (31/03/2026), sostuvo, en primer lugar, la ausencia de verosimilitud del derecho, argumentando que la lesión de plexo braquial fue calificada como de origen inculpable tanto por la <PER_3>como por la Comisión Médica.

Señaló que los estudios médicos (como el electromiograma) evidencian una patología neurológica compleja -compatible con radiculopatía cervical o plexopatía- cuyas causas más probables son ajenas al hecho laboral (por ejemplo, enfermedades degenerativas,

Documento anonimizado por AymurAI

compresivas o neurológicas), y que la mecánica del accidente denunciado carece de entidad suficiente para provocar una lesión de tal magnitud.

Asimismo, destacó que el perito médico no vinculó expresamente las lesiones neurológicas con el siniestro, lo que genera serias dudas sobre la relación causal invocada.

Además, cuestionó la valoración de la prueba médica utilizada por la magistrada, indicando que los certificados acompañados no provienen de especialistas en neurología y que, además, carecen de un diagnóstico definitivo, ya que incluso recomiendan estudios y consultas pendientes para determinar la etiología del cuadro.

Subrayó que sin dichos estudios resulta prematuro atribuir la lesión al accidente laboral, y que existen inconsistencias -como referencias a hechos distintos o ausencia de constatación pericial previa- que debilitan la pretensión. Concluye que no se encuentran acreditados los requisitos para una medida cautelar innovativa, remarcando la exigencia jurisprudencial de demostrar de manera fehaciente la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

En segundo lugar, cuestionó la configuración del peligro en la demora y señaló que la magistrada lo tuvo por acreditado sin respaldo objetivo. Afirmó que los certificados médicos acompañados no indican la existencia de una urgencia actual que justifique una intervención inmediata, ya que la única referencia a atención urgente corresponde a un certificado antiguo emitido tras el accidente inicial, vinculado a un cuadro agudo ya tratado. En consecuencia, sostiene que no existe evidencia médica de que la situación actual del actor requiera una respuesta cautelar inmediata ni que la postergación genere un agravamiento.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. Por ID 2292048 (05/04/2026), la parte actora contestó el traslado conferido el 01/04/2026 y sostuvo la plena verosimilitud del derecho, cuestionando que la demandada se base en un dictamen médico desactualizado para negar un cuadro actual y agravado.

Indicó que existe una evolución reciente y progresiva de la lesión neurológica, acreditada con certificados médicos actuales, y que la mecánica del accidente -una tracción brusca del brazo bajo carga- es plenamente compatible, desde el punto de vista biomecánico, con una lesión del plexo braquial. Agregó que, aun en hipótesis de una condición previa, resulta aplicable la teoría de la indiferencia de la concausa, por lo que el accidente laboral debe considerarse factor determinante del estado incapacitante actual.

Asimismo, rechazó la calificación de patología inculpable, señalando que existe una unidad anatómica entre las raíces nerviosas y el plexo braquial, por lo que no puede fragmentarse el diagnóstico para excluir responsabilidad. Invocó además la responsabilidad de la ART por omisión en sus deberes de prevención. En cuanto al peligro en la demora, enfatizó la gravedad del cuadro, el riesgo de daño irreversible y el carácter

Documento anonimizado por AymurAI

urgente de la intervención, destacando que el paso del tiempo compromete seriamente la recuperación.

Finalmente, subrayó el impacto humano, económico y familiar de la situación, sostiene que la negativa de cobertura vulnera el derecho a la salud y solicita el rechazo del recurso, incluso con sanciones por temeridad procesal.

IV.1. Pasando a resolver, cabe recordar que, para la procedencia de una medida cautelar -sea de no innovar o innovativa- no solo deben verificarse los presupuestos comunes a toda tutela cautelar, sino también que la misma se encuentre dirigida a evitar perjuicios que no podrían ser reparados mediante la sentencia definitiva. En otras palabras, el anticipo de jurisdicción que implica el otorgamiento de una medida de este tipo, cuando se superpone con el fondo del litigio o agota alguna de las pretensiones, exige la acreditación de una amenaza inminente de daños irreparables o de muy difícil reparación ulterior (conf. Sala A, SIAU N° 03/2023, con cita a CSJN, causa "Camacho Acosta", 7-8-97, Fallos, 320:1633, LL 1997-E-653).

En el mismo sentido se ha señalado que la medida cautelar innovativa -como toda tutela cautelar- requiere, para su procedencia, la concurrencia de los tres presupuestos generales: verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora y contracautela; a los que se suma un requisito específico propio de su naturaleza, consistente en la acreditación de la posibilidad de un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación ulterior (conf. Sala B, SIE N° 01/2014).

En este contexto, del escrito de demanda presentado mediante CRU 00780400000102462-6 (03/06/2025) surge que el actor refirió que ingresó a trabajar el 23/01/2025 para la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_3>., dedicada a la construcción en la ciudad de Trelew, que el 28/01/2025 fue trasladado a la localidad de Puerto Pirámides para desempeñarse como ayudante de obra y que en dicha jornada, mientras preparaba hormigón en un segundo piso, sufrió un accidente laboral al manipular un bolsón de ripio, quedando su brazo derecho enganchado de forma brusca, lo que le provocó un intenso dolor en el hombro.

Añadió que, al día siguiente, el cuadro se agravó con incremento del dolor y pérdida de fuerza en el miembro superior derecho, motivo por el cual concurrió al hospital local, donde se constató una lesión de entidad en la región braquial.

Asimismo, se aprecia que, posteriormente, mediante CRU 006725000000122108-3 (13/03/2026), la parte actora promovió *"acción de amparo"*, que fue reconducido como medida cautelar innovativa contra A. (cuestión que no fue puesta en cuestionamiento en esta Alzada), lo que motivó el dictado de la resolución recurrida, solicitando se ordene en forma inmediata la cobertura integral de una intervención neuroquirúrgica urgente por lesión del plexo braquial, junto con la realización de estudios de alta complejidad, interconsultas y tratamiento de rehabilitación. Fundó su pretensión en el carácter -según

Documento anonimizado por AymurAI

sostiene- arbitrario e ilegítimo de la negativa de la aseguradora, destacando la inidoneidad de la vía ordinaria frente al riesgo actual de pérdida funcional del miembro superior, por lo que requirió además el dictado de una medida cautelar innovativa inaudita parte, a fin de evitar un daño irreversible en su salud.

Sostuvo que el cuadro clínico tuvo origen en el accidente laboral y que se agravó como consecuencia del abandono terapéutico por parte de la <PER_4>, la cual, pese a conocer el compromiso neurológico, no brindó el tratamiento adecuado. Invocó la verosimilitud del derecho con sustento en la prueba médica y pericial que acreditaría el nexo causal, así como el peligro en la demora derivado del proceso de denervación progresiva, susceptible de ocasionar una incapacidad definitiva. Asimismo, puso de resalto la primacía del derecho a la salud, la urgencia de la intervención requerida y la necesidad de una tutela judicial inmediata para evitar un perjuicio irreparable.

Acompañó a tal fin documentación de la que surge que el Dr. <PER_5>, especialista en ortopedia y traumatología con orientación en cirugía de columna, indicó la realización de una resonancia magnética nuclear de plexo braquial con contraste en resonador de alto campo, así como interconsulta con neurología y neurocirugía (v. pág. 209).

A su vez, del informe suscripto por el Dr. <PER_6>, especialista en diagnóstico por imágenes, se desprende la existencia de hundimiento cortical posterosuperior de la cabeza humeral compatible con lesión de Hill-Sachs de evolución crónica, rotura del labrum anterior con extensión superior y compromiso de la inserción del tendón de la porción larga del bíceps, leve derrame articular y signos moderados de tendinosis del supraespinoso asociados a bursitis subacromio-deltoidea, sin otras alteraciones significativas en los tendones del manguito rotador ni en las estructuras óseas y musculares restantes (v. pág. 212).

Por otra parte, del informe pericial acompañado (ver pág. 154/160) surge que, como consecuencia del accidente laboral denunciado en autos, se diagnosticó al actor un esguince del miembro superior derecho, constatándose además mediante estudios complementarios la rotura del labrum del hombro con compromiso del tendón del bíceps, tendinosis del supraespinoso con bursitis, una lesión tipo Hill-Sachs y una rotura parcial del tendón en el codo compatible con epicondilitis grado II.

El perito destacó que, pese a la entidad de las lesiones, el actor no recibió tratamiento adecuado por parte de la <PER_4>. Añadió que, en la actualidad, presenta secuelas consistentes en dolor persistente, disminución de la fuerza, limitación funcional para elevar el brazo y cargar peso, hipotrofia e hipotonía muscular, rigidez en hombro y codo y dolor localizado, especialmente en este último. Indicó que el examen físico evidenció una marcada reducción de la movilidad del hombro derecho y limitación en la flexión del codo, sin compromiso neurológico. Finalmente, el experto concluyó que existe una relación de causalidad directa entre el accidente laboral y las lesiones y secuelas que presenta el actor.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, de la totalidad de los elementos reseñados -esto es, la posible mecánica del accidente, la evolución clínica descripta, la documentación médica acompañada y, especialmente, las conclusiones del informe pericial- se advierte, con el grado de provisionalidad propio de esta etapa cautelar, que la patología que presenta el actor podría guardar relación con el siniestro laboral denunciado y que las prestaciones médicas cuya cobertura se reclama en la presentación del 13/03/2026 están vinculadas con las lesiones; máxime cuando la propia indicación de estudios de alta complejidad revela la existencia de una incertidumbre diagnóstica que, lejos de desvirtuar el derecho, justifica la adopción de medidas urgentes.

En este marco, corresponde destacar que la ausencia de una constatación neurológica concluyente en esta etapa no resulta incompatible con la indicación de estudios y eventuales prácticas especializadas, sino que -por el contrario- pone de manifiesto la necesidad de profundizar el diagnóstico en tiempo oportuno, a fin de confirmar o descartar un compromiso de tal entidad, evitando así la consolidación de secuelas irreversibles.

En tal sentido, el peligro en la demora se encuentra suficientemente configurado en relación con las prácticas diagnósticas, interconsultas y eventuales tratamientos de rehabilitación indicados, en función de la naturaleza del cuadro y su posible evolución, así como por el riesgo cierto de agravamiento ante la postergación de dichas prestaciones. Por tales razones, respecto de estas prestaciones debe confirmarse la resolución recurrida.

Es que no debe olvidarse que el sistema instituido por la Ley 24.557 posee una finalidad tuitiva expresa, orientada no solo a la reparación de las contingencias laborales, sino también a la prevención de los daños y al restablecimiento, en la mayor medida posible, de la capacidad laborativa y la salud del trabajador. En este marco, las aseguradoras de riesgos del trabajo no se limitan a cumplir un rol meramente económico como pagadoras de prestaciones dinerarias, sino que asumen la condición de sujetos especializados, obligados a organizar, garantizar y brindar prestaciones médicas, farmacológicas y de rehabilitación con un estándar de diligencia reforzado.

Desde esta perspectiva, las prestaciones asistenciales deben ser oportunas, eficaces y adecuadas para alcanzar el mayor nivel posible de recuperación. Cuando la aseguradora incurre en demoras injustificadas u omisiones que obstaculizan el acceso a la atención necesaria, no solo incumple los deberes que le impone el régimen legal, sino que compromete la vigencia de derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la salud.

En tal sentido, la propia pericia médica da cuenta de la existencia de lesiones objetivables en el miembro superior derecho y de secuelas funcionales persistentes, a la par que señala la ausencia de tratamiento adecuado por parte de la <PER_4>. Asimismo, surge de las constancias de autos que la demandada dispuso el alta médica con fecha 16/04/2025 y la finalización de la incapacidad laboral temporaria, circunstancia que, frente a la persistencia

Documento anonimizado por AymurAI

y eventual agravamiento del cuadro denunciado, constituye uno de los puntos centrales del conflicto sometido a revisión en esta instancia.

Así, en el caso, como se anticipo, se encuentran *prima facie* configurados los presupuestos de procedencia de la medida cautelar innovativa respecto de las prestaciones diagnósticas, interconsultas y posibles tratamientos de rehabilitación.

2. Sin embargo, distinta solución corresponde adoptar respecto de la eventual intervención quirúrgica, en tanto no surge de la documental acompañada la existencia de una urgencia imperiosa que justifique su inclusión dentro del alcance de la medida cautelar innovativa. Ello no obsta a que, una vez producidos los estudios de alta complejidad ordenados y conforme a sus resultados, pueda eventualmente acreditarse la necesidad y *urgencia* de una práctica quirúrgica, extremo que deberá ser evaluado en su oportunidad, a la luz de los elementos médicos que entonces se incorporen al proceso.

Por todo lo expuesto, y sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión, cabe concluir que los agravios esgrimidos por la recurrente solo logran parcial recepción en cuanto cuestionan la inclusión de la eventual intervención quirúrgica dentro de la medida dispuesta, debiendo en lo demás confirmarse la resolución apelada, con el alcance que surge de los considerandos precedentes.

A mayor abundamiento, no puede soslayarse que la propia presentación efectuada por la demandada en fecha 15/04/2026 -mediante la cual informa avances en el cumplimiento de la medida- refuerza la necesidad de profundizar el abordaje diagnóstico en tiempo oportuno, lo que confirma la pertinencia de mantener la cobertura de las prestaciones ordenadas, en los términos aquí delimitados.

Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la resolución recurrida en cuanto ordenó la cobertura de la eventual intervención quirúrgica, confirmándola en todo lo demás, sin perjuicio de lo que oportunamente corresponda resolver en función de la evolución del cuadro y de los estudios que se produzcan en la causa.

V. Por último, dado que el recurso de la demandada prospera parcialmente, corresponde imponer las costas de esta instancia por su orden (arts. 69 y 72 del CPCC).

En consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. <PER_7>, letrado apoderado de la parte actora, en el 1,6%, incluido el plus procuratorio, y los de la Dra. <PER_8>, letrada apoderada de la parte demandada, también en el 1,6%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere e incluido el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 8, 26 y 46 de la Ley XIII N° 5).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I REVOCAR parcialmente la resolución del 17/03/2026 en cuanto ordenó la cobertura de la eventual intervención quirúrgica, confirmándola en todo lo demás, sin

Documento anonimizado por AymurAI

perjuicio de lo que oportunamente corresponda resolver en función de la evolución del cuadro y de los estudios que se produzcan en la causa.

II IMPONER las costas de esta instancia por su orden.

III REGULAR los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. <PER_7>, en el 1,6%, y los de la Dra. <PER_8>, en el 1,6%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere e incluido el plus procuratorio.

IVREGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL No_25_DE 2026 - SIL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Secretaría.*

Documento anonimizado por **AymurAI**